



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06853-2006-PC/TC

PIURA

MANUEL JOSÉ ALAMO VARGAS Y OTROS

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 5 de noviembre de 2007

La resolución recaída en el Expediente N.º 06853-2006-PC/TC es aquella conformada por los votos de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, que declara **FUNDADA** la demanda. El voto de los magistrados Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma del magistrado integrante de la Sala debido al cese en funciones de estos magistrados.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de setiembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Manuel José Alamo Vargas y otros contra la sentencia de la Sala Civil Descentralizada de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 107, su fecha 23 de junio de 2006, que declaró improcedente la demanda de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de octubre de 2005, los demandantes interponen demanda de cumplimiento contra el Director Regional de Agricultura de Piura – Gobierno Regional de Piura, solicitando el cumplimiento de las Resoluciones Directorales N.ºs 624, del 31 de diciembre de 2003; 458, del 10 de octubre de 2003; 592, del 11 de diciembre de 2003; 22, del 15 de enero de 2004; 419, del 18 de setiembre de 2003 y 463, del 13 de octubre de 2003; mediante las cuales se les reconoce el pago de subsidios por luto y sepelio. Manifiestan que la emplazada se encuentra obligada a ejecutar las referidas resoluciones y otorgarles el subsidio peticionado.

El Director Regional de Agricultura de Piura contesta la demanda manifestando que, según el artículo 78º de la Ley 27867, por la cual se aprueba la Ley Orgánica de los Gobierno Regionales, la defensa de los derechos e intereses del Estado a nivel de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Gobierno se ejerce judicialmente por el Procurador Público Regional, quien ejercitará la representación y defensa en los procesos y procedimientos, y que el Gobierno Regional actúa como demandado sin perjuicio de notificar al señor Procurador Público del Ministerio de Agricultura.

La Procuradora Pública del Gobierno Regional de Piura contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, señalando que dichos requerimientos no se han efectuado vía notarial y que la demanda se interpuso fuera del plazo establecido en el art. 70°, inc. 8), del Código Procesal Constitucional.

El Segundo Juzgado Especializado Civil de Sullana, con fecha 23 de marzo de 2003, declaró infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado deducida por la Dirección Regional de Agricultura de Piura, por considerar que los demandantes han dirigido su acción a la entidad que emitió las resoluciones, e improcedente la demanda, por estimar que la misma ha sido presentada vencido el plazo a que se contrae el inciso 8) del artículo 70) del Código Procesal Constitucional.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. En el presente caso, con las cartas notariales de fojas 26 y siguientes está acreditado que se cumplió con agotar la vía previa a que se refiere el artículo 5.°, inciso c), de la Ley N.° 26301, concordante con el artículo 69° del Código Procesal Constitucional.
2. Los recurrentes solicitan el cumplimiento de las Resoluciones Directorales N.°s 624, del 31 de diciembre de 2003; 458, del 10 de octubre de 2003; 592, del 11 de diciembre de 2003; 22, del 15 de enero de 2004; 419, del 18 de setiembre de 2003 y 463, del 13 de octubre de 2003, mediante las cuales se resolvió otorgar a favor de cada uno de los demandantes determinadas sumas de dinero por concepto de subsidio por luto y gastos de sepelio.
3. Está probado en autos que la autoridad emplazada se ha mostrado renuente a cumplir con efectuar el pago que se reclama y que fuera reconocido mediante las resoluciones administrativas antes citadas. En consecuencia, de acuerdo a los fundamentos 12, 13 y 14 de la sentencia recaída en el Expediente N.° 168-2005-PC/TC, que constituye precedente vinculante de obligatorio cumplimiento, se debe amparar la demanda; más aún cuando, desde la expedición de las resoluciones cuyo cumplimiento se reclama hasta la fecha, han transcurrido más de tres años sin que se haga efectivo el pago reclamado, y cuando de las mismas se aprecia un mandato de obligatorio cumplimiento, incondicional, cierto o líquido y que se encuentra vigente, dado que reconoce un derecho incuestionable y que permite individualizar el beneficio contenido en los actos administrativos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06853-2006-PC/TC
PIURA
MANUEL JOSÉ ALAMO VARGAS Y OTROS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de cumplimiento.
2. Ordenar que la Dirección Regional de Agricultura de Piura cumpla con el pago que reclaman los demandantes, conforme a las resoluciones administrativas materia de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGROYEN
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06853-2006-PC/TC

PIURA

MANUEL JOSÉ ALAMO VARGAS Y OTROS

VOTO DE LOS MAGISTRADOS ALVA ORLANDINI Y BARDELLI LARTIRIGOYEN

Voto que formulan los magistrados Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen en el recurso extraordinario interpuesto por don Manuel José Alamo Vargas y otros contra la sentencia de la Sala Civil Descentralizada de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 107, su fecha 23 de junio de 2006, que declaró improcedente la demanda de cumplimiento de autos.

1. Con fecha 27 de octubre de 2005, los demandantes interponen demanda de cumplimiento contra el Director Regional de Agricultura de Piura – Gobierno Regional de Piura, solicitando el cumplimiento de las Resoluciones Directorales N.ºs 624, del 31 de diciembre de 2003; 458, del 10 de octubre de 2003; 592, del 11 de diciembre de 2003; 22, del 15 de enero de 2004; 419, del 18 de setiembre de 2003 y 463, del 13 de octubre de 2003; mediante las cuales se les reconoce el pago de subsidios por luto y sepelio. Manifiestan que la emplazada se encuentra obligada a ejecutar las referidas resoluciones y otorgarles el subsidio peticionado.
2. El Director Regional de Agricultura de Piura contesta la demanda manifestando que, según el artículo 78º de la Ley 27867, por la cual se aprueba la Ley Orgánica de los Gobierno Regionales, la defensa de los derechos e intereses del Estado a nivel de Gobierno se ejerce judicialmente por el Procurador Público Regional, quien ejercitará la representación y defensa en los procesos y procedimientos, y que el Gobierno Regional actúa como demandado sin perjuicio de notificar al señor Procurador Público del Ministerio de Agricultura.
3. La Procuradora Pública del Gobierno Regional de Piura contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, señalando que dichos requerimientos no se han efectuado vía notarial y que la demanda se interpuso fuera del plazo establecido en el art. 70º, inc. 8), del Código Procesal Constitucional.
4. El Segundo Juzgado Especializado Civil de Sullana, con fecha 23 de marzo de 2003, declaró infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado deducida por la Dirección Regional de Agricultura de Piura, por considerar que los demandantes han dirigido su acción a la entidad que emitió las resoluciones, e improcedente la demanda, por estimar que la misma ha sido presentada vencido el plazo a que se contrae el inciso 8) del artículo 70) del Código Procesal Constitucional.
5. La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En el presente caso, con las cartas notariales de fojas 26 y siguientes está acreditado que se cumplió con agotar la vía previa a que se refiere el artículo 5.º, inciso c), de la Ley N.º 26301, concordante con el artículo 69º del Código Procesal Constitucional.
2. Los recurrentes solicitan el cumplimiento de las Resoluciones Directorales N.ºs 624, del 31 de diciembre de 2003; 458, del 10 de octubre de 2003; 592, del 11 de diciembre de 2003; 22, del 15 de enero de 2004; 419, del 18 de setiembre de 2003 y 463, del 13 de octubre de 2003, mediante las cuales se resolvió otorgar a favor de cada uno de los demandantes determinadas sumas de dinero por concepto de subsidio por luto y gastos de sepelio.
3. Está probado en autos que la autoridad emplazada se ha mostrado renuente a cumplir con efectuar el pago que se reclama y que fuera reconocido mediante las resoluciones administrativas antes citadas. En consecuencia, de acuerdo a los fundamentos 12, 13 y 14 de la sentencia recaída en el Expediente N.º 168-2005-PC/TC, que constituye precedente vinculante de obligatorio cumplimiento, se debe amparar la demanda; más aún cuando, desde la expedición de las resoluciones cuyo cumplimiento se reclama hasta la fecha, han transcurrido más de tres años sin que se haga efectivo el pago reclamado, y cuando de las mismas se aprecia un mandato de obligatorio cumplimiento, incondicional, cierto o líquido y que se encuentra vigente, dado que reconoce un derecho incuestionable y que permite individualizar el beneficio contenido en los actos administrativos.

Por los fundamentos expuestos, se debe declarar **FUNDADA** la demanda de cumplimiento.

Por tanto, ordenar que la Dirección Regional de Agricultura de Piura cumpla con el pago que reclaman los demandantes, conforme a las resoluciones administrativas materia de autos.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGROYEN

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)